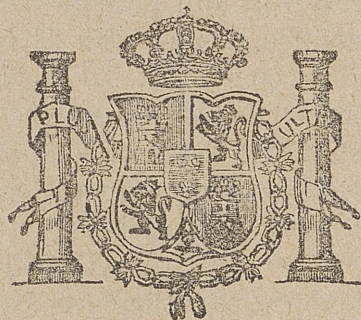


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Abril de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

En vista de la consulta promovida por esa Comision provincial, relativa á la aplicacion que debe darse al art. 40 del reglamento sobre exenciones físicas del servicio militar, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 19 de Marzo último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Huelva con motivo de las dudas

que se le ofrecen sobre la aplicacion del artículo 40 del reglamento de exenciones físicas del servicio militar.

Pregunta la referida Comision si la hoja clínica que se ha de tener presente al hacer el último reconocimiento de los mozos que se encuentran sufriendo observacion en los Hospitales ha de ser autorizada por dos Profesores ó solo por el encargado de la sala á que dichos mozos han sido destinados para su observacion ó curacion.

Visto el art. 40 del reglamento para la declaracion de exenciones del servicio militar, y teniendo en cuenta que los Tribunales médicos á que la ley se refiere se componen siempre de dos individuos, y que la observacion en las Cajas de útiles condicionales se verifica tambien por dos Facultativos, es indudable que en la que se practique en los Hospitales las hojas clínicas han de ser autorizadas en la misma forma que las demás.

Por tanto, opina la Seccion que las referidas hojas deben ser autorizadas por dos Profesores, para lo cual los Directores ó Jefes de dichos establecimientos han de procurar que los mozos sean observados por dos Facultativos, y en caso de no haberlos, hacer presente dicha circunstancia á las Comisiones provinciales para que se nombre uno, observando en lo posible los preceptos de la ley.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En vista de la consulta dirigida por esa Comision provincial en 20 de Octubre último, referente á si debe instruirse expediente de prófugos contra cada uno de los mozos que huyendo de la epidemia colérica no se presentaron al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Gerona con motivo de la consulta de los Ayuntamientos de Torroella de Montgrí y otros de la provincia para determinar si debía instruirse expedientes de prófugos contra los mozos del segundo reemplazo de 1885 que dejaron de presentarse en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados á causa de la epidemia que invadía las poblaciones, ó si usando de las facultades que les confiere el art. 79 de la ley de 11 de Julio último podian considerar como no terminado aquel acto y dejar de instruir el expediente contra los que se presentasen antes del día señalado por la Comision provincial para el juicio de exenciones.

Esta Corporacion entiende que la resolucion que procede es la indicada en el segundo término de la consulta, teniendo en cuenta que la emigracion de las familias ha impedido á los Ayuntamientos dar cumplimiento á la expresada ley; que ésta presenta nuevos procedimientos en las operaciones preliminares al ingreso en Caja y al sorteo; que se puso en práctica desde luego, sin que mediase tiempo suficiente para que las corporaciones municipales se hicieran cargo de sus preceptos, y que no es posible creer que, segun su espíritu, deba declararse soldados unos mozos que, sobre no haber delinquido, fuerza superior les ha obligado á abandonar sus casas, privándoles con perjuicio de personas

desvalidas, alegar excepciones; declarándoles prófugos, á pesar de que ninguna intencion tenian de faltar á sus deberes.

La Seccion, hallando atendibles las razones expuestas, opina que se puede alzar las notas de prófugos á los mozos que se hubiesen presentado en la capital en la época indicada.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(*Gaceta del 20 de Abril de 1886.*)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

La existencia del cólera en Italia, con cuyo país sostiene el nuestro gran comunicacion y constantes y mútuas relaciones comerciales, la duda y temor, por otra parte, de si, aunque hoy estamos completamente libres de la dicha enfermedad, pudieran existir todavía focos infecciosos ocultos en algunas comarcas de España, y éstos desarrollarse ó reaparecer otros nuevos, con la mayor temperatura propia de la estacion, obligan al Gobierno á procurar, por cuantos medios están á su alcance, el mantenimiento de la salud pública, adoptando con previsora solitud las precauciones que la ciencia demanda y la experiencia aconseja, sin aturdimientos inexplicables, ni temores injustificados, pues que á nada conduce difundir alarmas ni provocar espantos, siempre contraproducentes y peligrosos, y mucho más, tratándose de una epidemia, á la que tanto ayuda la poquedad de ánimo, aunque por fortuna, y gracias á los adelantos científicos, puede evitarse con previsiones higiénicas, y curarse, en la inmensa mayoría de los casos, con los oportunos cuidados médicos.

Bastan á probar las anteriores aseveraciones los datos estadísticos, que arrojan un tanto por ciento infinitamente menor de vic-

timas que el producido por otras enfermedades endémicas, como las difterias, el tífus, la viruela y algunas otras, las cuales no originan ya alarmas perturbadoras, ni pánicos angustiosos.

Levantar el espíritu de los pueblos; dando ejemplo por medio de sus subordinados, es el primer propósito del Gobierno, en el cual espera que las Corporaciones provinciales y Municipales, las Juntas de Beneficencia y Sanidad, el Clero y todas las clases sociales le presten su auxilio, llenando con diligencia y patriotismo sus altos deberes, y acudiendo con solicitud, en la medida de sus fuerzas y facultades á procurar recursos materiales y cuantos servicios de todo género aconseje la prevision y exijan las circunstancias, si desgraciadamente reapareciese la epidemia como en los años anteriores.

Espera el Gobierno que el país entero sabría imitar los plausibles y honrosos ejemplos de abnegacion dados por algunas poblaciones, que han combatido con vigorosa energía la epidemia, secundando los nobles y desinteresados esfuerzos del Cuerpo Médico, y se prestará á proporcionar toda clase de auxilios á los necesitados, creando al efecto, Juntas de socorros que cuadyuven con los elementos oficiales á satisfacer cuantas necesidades surjan, si la epidemia se desarrollara y la miseria apareciese, por efecto de la consiguiente paralización de los trabajos.

Los preceptos de la higiene son el más eficaz preservativo contra el cólera, y las Autoridades deberán ser inexorables con los que los infrinjan, pues la experiencia viene demostrando que la limpieza en las poblaciones, así como el aseo en las personas, influye de una manera positiva en el mayor ó menor desarrollo de toda clase de enfermedades.

La alimentacion influye tambien muy poderosamente en el desarrollo de las epidemias, y, por lo tanto, las Autoridades deberán vigilar con inteligente celo, tanto la calidad, sazón y buenas condiciones de todos los artículos de consumo, como la pureza, potabilidad y esmerado encauzamiento de las aguas.

A procurar que esta exquisita vigilancia no dificulte el libre tráfico y circulacion de las personas, tan indispensable á la normalidad de la vida comercial y económica del

país, dirigirá el Gobierno sus constantes desvelos, prohibiendo al efecto los cordones, lazaretos y cuarentenas en el interior, así como las fumigaciones de las personas.

Para el caso de que todas estas previsiones fueran insuficientes á evitar la penuria y la miseria, cortejo obligado de las epidemias, necesario es que las Corporaciones provinciales y municipales se dispongan á establecer cocinas económicas, que oportuna y rápidamente acudan al mantenimiento de las clases pobres, pues dolorosas experiencias enseñan que éstas son las que proporcionan mayor contingente de víctimas á la enfermedad.

A fin de atender á las dichas y á otras ineludibles necesidades, como el establecimiento de hospitales, remuneracion á los Médicos, adquisicion de botiquines, medicinas, desinfectantes y sostenimiento del personal indispensable para los importantes servicios de saneamiento y desinfeccion, las Diputaciones y Municipios procederán desde luego á la formacion de presupuestos extraordinarios, que les permitan atender á todos estos deberes, sin perjuicio de que el Gobierno, si la gravedad de las circunstancias lo exigiese, acuda con todos sus medios y recursos en auxilio de los pueblos epidemiados.

Siendo el principal elemento para combatir la epidemia de una manera eficaz el inmediato auxilio de la clase Médica, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, en Madrid, y los Gobernadores en sus respectivas provincias, abrirán un Registro en el que se inscriban los Facultativos que voluntariamente se presten á servicio tan humanitario.

El Gobierno, por su parte, se propone suabastar botiquines y desinfectantes, si la necesidad lo exige, á fin de surtir de una manera económica, pronta y ordenada á las Corporaciones y particulares que los necesiten.

Baldíos, ineficaces y desprovistos de toda realidad práctica quedarian los acuerdos del Gobierno, si las Autoridades, los Subdelegados, los Médicos, las Corporaciones y los particulares no secundasen, dentro de su esfera de accion, tan honrados propósitos, dejándose influir, ya por consideraciones de mal entendido interés local, ya por abandonos siempre censurables, ya, en fin, por añejas y absurdas preocupaciones, afortunadamente poco ex-

tendidas, pero que aún conservan fuerza bastante para esterilizar los más laudables pensamientos y las más acertadas disposiciones.

Abundando en este género de ideas, el Gobierno se propone exigir la más estrecha y severa responsabilidad á los que, por favorecer determinados y bastardos intereses, por falta de celo ó flaqueza de ánimo, desfiguren la verdad ó no comuniquen con la indispensable rapidez y exactitud las noticias referentes á la epidemia, si ésta apareciese en el país.

Para el cumplimiento y realizacion de estos importantísimos fines, S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, despues de oír el dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al recibir V. S. la presente circular, excitará con decidido empeño el celo de todos los funcionarios dependientes de su Autoridad, á fin de que dediquen, desde luego, su preferente atencion á todo cuanto se refiera al mantenimiento de la salud pública.

2.º En la prevision de que pueda reproducirse la epidemia colérica, ordenará V. S. se reunan inmediatamente las Juntas de Beneficencia y Sanidad, provinciales y municipales, las que, con perfecto conocimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias de sus respectivas localidades, deben adoptar cuantas disposiciones conceptúen convenientes, practicables y eficaces, atemperándose siempre á los preceptos generales de la higiene, consultando á la Direccion del ramo cuando lo estimen necesario, y dándole cuenta detallada de cuantas medidas adopten.

3.º Conviene tambien aprovechar los sentimientos nobles y generosos de todas las clases sociales, estimulándolas á que formen Juntas de socorros, las cuales, estudiando las necesidades de sus respectivos pueblos, auxilien concienzudamente á las Autoridades, mejorando la higiene, allegando recursos, alentando á los abatidos, cuidando á los enfermos, y prestando, en fin, su valioso concurso en aquella esfera á la que no puede llegar la accion del poder público, por grande que sea su solicitud.

4.º Cuidarán los Alcaldes, auxiliados de las Juntas de Sanidad, de los Subdelegados de Medicina y de Farmacia, de los Facultativos y Farmacéuticos é Inspectores veterina-

rios, del estricto cumplimiento y la más rigurosa observancia de todas las disposiciones vigentes respecto á policia sanitaria é higiene de las poblaciones y viviendas.

5.º Será objeto de su diaria atencion la limpieza de plazas, calles y demás sitios públicos, así como de los edificios destinados á hospitales, inclusas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos y todos aquellos en los que, por su destino especial, exista aglomeracion de gente. De igual manera excitarán las Autoridades á todos los vecinos para que, por su propia conveniencia, cuiden de que sus habitaciones estén perfectamente limpias, no consintiendo depósitos de estiércol ni materias orgánicas en descomposicion, ni ganados y aves de corral, etc., que deberán tenerse en cuadras ó establos separados de las viviendas, y en las mejores condiciones de capacidad, aseo y ventilacion.

6.º En el momento de presentarse la epidemia en punto cercano, los Ayuntamientos habilitarán locales á propósito fuera de la poblacion, si antes no lo hubieran hecho, para albergar los ganados de los vecinos que no dispongan de los medios necesarios para cumplir lo prevenido.

7.º Se ordenará sean quemados, á larga distancia de las poblaciones, todos los animales muertos, procurando además separar los enfermos, en parajes perfectamente acondicionados para evitar el contagio.

8.º Los Alcaldes ordenarán desde luego la limpia de lavaderos, estanques, algibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la desecacion de pantanos y aguas estancadas, y la desinfeccion constante de pozos negros, letrinas y alcantarillas. Serán tambien objeto de especial cuidado los edificios ó lugares donde la epidemia hizo víctimas en los años anteriores, los cuales deben ser desinfectados enérgicamente, para sanear los focos infecciosos.

9.º Las Autoridades dispondrán la desinfeccion constante y conveniente, en el momento que aparezca la epidemia, de todas las fábricas de curtidos, almidon, esperma y demás establecimientos de este género situadas dentro de poblado, y muy especialmente los almacenes y depósitos de trapos, que deberán sacarse de las poblaciones, si, á juicio de las Juntas de Sanidad y Facultativos, pueden ser nocivos para la salud pública.

10. La venta de artículos de consumo debe ser escrupulosamente vigilada, y reconocidos éstos con la mayor detencion por los Subdelegados de Medicina y Farmacia, los facultativos y veterinarios á quienes las Autoridades hayan confiado tan importante y delicada mision, entregando á los Tribunales, sin excusa ni pretexto alguno, á los vendedores que los expendan adulterados con materias nocivas para la salud pública.

11. Los Gobernadores exigirán á todos los Alcaldes que hagan examinar, con la frecuencia que la necesidad requiera, las condiciones de las aguas destinadas al consumo del vecindario, á cuyo fin ordenarán el oportuno análisis químico y micrográfico, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos, y donde no hubiese laboratorio, las harán recoger en botellas cuidadosamente lacradas, las cuales serán remitidas á la cabeza de partido, la capital ó punto más próximo en que puedan examinarse, cuidando de prohibir, por todos los medios coercitivos de que dispongan, el uso de las que resultasen en condiciones perjudiciales á la salud pública.

12. Cuidarán asimismo las Autoridades de vigilar esmeradamente los cauces ó cañerías de las aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento, para evitar el que, por descuido ó mal estado de las tuberías se filtren, ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que puedan inficionarlas.

13. A fin de que no se interrumpa el libre tráfico, más necesario que nunca para combatir la paralización y miseria que generalmente ocasionan las epidemias, queda prohibido terminantemente el establecimiento de cordones y lazaretos interiores, así como de las cuarentenas terrestres, que sólo permite la ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 para la defensa de las fronteras.

14. Sólo se consentirán las fumigaciones de los géneros contumaces, y de ninguna manera, y bajo ningún pretexto, las de las personas, á quienes únicamente podrá sujetarse, á la entrada de las poblaciones no infestadas, á una inspeccion facultativa, que sólo podrá establecerse previo permiso de las Juntas de Sanidad respectivas. Ninguna persona será detenida, á no ser que presente sín-

tomas claros y evidentes de enfermedad sospechosa, en cuyo caso será trasladada, á su eleccion, bien á los hospitales, si les hubiera preparados al efecto, ó bien á sus casas ó habitaciones que elijan, pero siempre y en todo caso con la condicion precisa de sujetarse al aislamiento.

15. Las Diputaciones y Ayuntamientos formarán, desde luego, presupuestos extraordinarios, en los que deben incluir todos los gastos que pueda preverse ha de ocasionar la epidemia, y especialmente los indispensables para establecer hospitales con todo el personal facultativo y utensilios necesarios, adquirir medicinas, botiquines y desinfectantes, y atender á servicios tan urgentes como conduccion de cadáveres, su enterramiento, brigadas sanitarias y de desinfeccion, y todo cuanto deba tenerse en cuenta para el caso de que la enfermedad se presente.

16. Procederá V. S. inmediatamente, previo anuncio en el *Boletín oficial*, á la formacion de un Registro, en el que se inscribirán, dentro del plazo de veinte dias, los Médicos de toda la provincia que voluntariamente se presten asistir á los coléricos, á cuyo efecto deben presentar su título original ó testimoniado, del que se tomará nota, y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados. Un Registro igual se abrirá en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

17. Las dietas y emolumentos que hayan de disfrutar los Médicos, á quienes las Autoridades confíen la asistencia de los enfermos se fijarán de comun acuerdo entre las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, teniendo en cuenta las costumbres, necesidades y condiciones especiales de cada localidad, y se anunciarán al abrirse el Registro á que se refiere el artículo anterior.

18. Cuando en una poblacion sea insuficiente el número de Médicos inscritos para la debida asistencia de los enfermos, el Gobernador, y en su defecto la Direccion general de Sanidad, enviarán los que sean necesarios de los que figuren en los Registros ya mencionados. Estos Facultativos percibirán sus honorarios con arreglo á las dietas establecidas, sin perjuicio de las recompensas á que

por su comportamiento se hagan acreedores, con arreglo á los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad y reglamento aprobado en 22 de Enero de 1862.

19. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos procederán inmediatamente al establecimiento de hospitales de coléricos, con todos los elementos y condiciones exigidas por la ciencia, alejados y con el conveniente aislamiento de la poblacion, á fin de que, si la epidemia reaparece, pueda ser combatida sin perder momento, con energía y medios suficientes.

20. A estos hospitales serán conducidos todos los atacados faltos de recursos, siempre con su consentimiento ó el de sus familias, y si se opusieran, se procurará asistirlos en su domicilio, facilitándoles la Autoridad los elementos que necesiten para su curacion.

21. Se permitirá únicamente el aislamiento local, en cuanto no dificulte la conveniente asistencia de los enfermos, y respecto á los tres ó cuatro primeros casos que se presenten en diversos puntos de la poblacion; pero si, á pesar de haber desinfectado dichos focos, se desarrolla la epidemia, y se pierde la esperanza de impedir que se propague, se prescindirá en absoluto de esta medida, para evitar los perjuicios que pudiera producir con relacion á la mútua asistencia particular.

22. Todos los focos de infeccion serán combatidos inmediatamente por medio de energicas desinfecciones, en los términos que aconseja la instruccion de higiene general de 12 de Junio de 1885. De este servicio se encargarán las brigadas que, con tal objeto, organizarán y tendrán preparadas todos los Ayuntamientos, á reserva de no abonarles haber alguno hasta que empiecen á prestar servicio.

23. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad sacará á pública subasta, cuando lo considere conveniente, el suministro de los botiquines y desinfectantes necesarios para acudir en auxilio de los pueblos que de ellos carezcan, los cuales harán sus pedidos, por conducto de la Direccion, al rematante del suministro de estos productos, al que se satisfará su importe al recibirlos, con arreglo á los precios de unidad que resulten de la subasta,

siendo además de cuenta de los peticionarios los gastos de transporte.

24. Los Alcaldes podrán reclamar á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad botiquines y desinfectantes, cuando en la localidad se estimen necesarios, abonándolos al rematante con arreglo á la tarifa de subasta que publicará la Direccion del ramo. A los pobres les serán suministrados gratuitamente por cuenta del Municipio.

25. En las localidades en que la miseria aparezca, por efecto de la paralización de las faenas agrícolas, transacciones mercantiles y obras públicas, á consecuencia de reinar en ellas ó en las inmediatas la epidemia, los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas de Beneficencia y las particulares de socorros, establecerán cocinas económicas, á cuyo sostenimiento se atenderá con los fondos procedentes de donativos particulares, y en su defecto, con los del presupuesto extraordinario de que queda hecho mérito.

26. Hasta pasados veinte dias despues de ocurrido el último caso de cólera, no cesará la ejecucion de toda clase de medidas para evitar su propagacion y desarrollo, pero se continuará sin descanso en la tarea de sanear y mejorar las condiciones higiénicas de la poblacion.

27. Todos los Médicos quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar cuenta á los respectivos Subdelegados de Medicina y Alcaldes del primero y sucesivos casos de enfermedad sospechosa que ocurran en su clientela, á cuyo efecto enviarán parte diario, en que, con toda claridad, precision y exactitud, se consignen el número de atacados y fallecidos y cuantas observaciones relativas al asunto crean pertinentes.

28. Las Autoridades, á su vez, prestarán toda clase de auxilios á los Facultativos, para que sean debidamente atendidos y respetados en el ejercicio de su cargo, así como á los individuos de las Juntas de socorros, brigadas sanitarias y de desinfeccion, y á cuantas personas presten su generosa ayuda á mision tan humanitaria.

29. Los Alcaldes darán partes diarios á los Gobernadores, y éstos á la Direccion general de cuantas medidas y disposiciones adopten en beneficio de la salud pública.

30. Quedan derogadas cuantas prescripciones y medidas se opongan al más fiel y exacto cumplimiento de lo ordenado en la presente circular, que cuidarán los Gobernadores se publique inmediatamente en los *Boletines oficiales*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del 21 de Abril de 1886.*)

Sección quinta.

NÚM. 749.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á don Francisco Macho Mesones, vecino de Rueda, de la cantidad de tres mil pesetas, intereses del diez por ciento anual y costas causadas y que se causen en los autos ejecutivos que en reclamacion de dichas cantidades se han promovido por el Procurador D. Florencio Espiau y Seco, en representacion de citado señor, contra doña María Cruz Diez Barragan, don Teodosino Fernandez Diez y D. Mariano Fernandez Blanco, como viudo, hijo y testamentario respectivamente de D. Pedro Fernandez Blanco, vecinos de Tordesillas; se sacan á pública subasta por término de veinte dias, las fincas que al final se expresarán, la cual tendrá lugar el dia 10 de Mayo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, y se celebrará simultáneamente en este Juzgado y su sala de Audiencia y ante el de primera instancia de Tordesillas.

Las personas que deseen interesarse en la subasta pueden acudir al sitio, dia y hora indicados, depositando préviamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del precio que sirve de tipo para la venta, sin cuyo requisito no serán admisibles sus proposiciones, haciéndose constar que tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que en el expediente objeto de la subasta no constan ninguna clase de títulos de las fincas que la misma comprende, los

cuales han de suplirse en conformidad á lo que preceptúa el art. 1497 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relacion con el 42, regla quinta del Reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria, lo cual se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de las personas que hayan de tomar parte en la licitacion.

Dado en Medina del Campo á 16 de Abril de 1886.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a, El Escribano habilitado, Sandalio Gonzalez.

Fincas que se subastan en término de Tordesillas.

1.^a Una tierra al pago de la Gallarita, titulada del Eneño, de cabida de tres iguadas, equivalentes á una hectárea, doce áreas y noventa y una centiáreas y diez y nueve decímetros; que linda al Levante con la raya que divide los términos de dicho Tordesillas y Matilla de los Caños, Mediodía con tierra de Juan del Pozo Mendez, Poniente y Norte con otra de los herederos de doña Josefa Vega, tasada para la venta en cuatrocientas pesetas.

2.^a Otra tierra al pago de Santa Cruz, donde estaba edificada la casa, de cabida de cuatro iguadas, equivalentes á una hectárea, cincuenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y noventa y tres decímetros, que linda al Naciente con tierra de D. Vicente Fernandez Sardon, Mediodía tierra de D. Agustín Monjero, Poniente con el sendero llamado del Sando, y al Norte con el prado de Santa Cruz; tasada para la venta en trescientas pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de Barcial, de cabida de tres y media iguadas, equivalentes á una hectárea, treinta y una áreas, setenta y tres centiáreas y cinco decímetros, que linda al Oriente con partija de doña Claudia Fernandez, al Mediodía con partija de D. Mariano Fernandez, por herencia de su padre, Poniente con sendero que de la quinta va á la carretera de Valladolid, y al Norte con mimbrial de los herederos de doña Clementa Guerra; tasada para la venta en doscientas cincuenta pesetas.

4.^a Otra tierra en el mismo pago que la anterior, de cabida de once iguadas y media, equivalentes á cuatro hectáreas, treinta y

nueve áreas, diez centiáreas y dos decímetros, que linda al Oriente con partija de doña Claudia Fernandez, al Mediodía con la carretera de Valladolid, Poniente con partija de D. Ginés Fernandez, y al Norte con camino que va á la quinta del Cillero; tasada para la venta en quinientas pesetas.

5.^a La mitad de un prado cercado con su vallado, puerta ancha y arbolado, al pago de Santa Cruz, que todo él hace tres y media iguadas, equivalentes á una hectárea, treinta y una áreas, setenta y tres centiáreas y cinco decímetros, linda esta mitad, al Oriente con tierra de D. José Sigler, al Mediodía con la quinta de D. Marcelino Diez, Poniente con el cauce que de Santa Cruz baja á la reguera, y por el Norte con partija de D. Mariano Fernandez; tasada la mitad que se vende en doscientas cincuenta pesetas.

En término de Matilla de los Caños.

6.^a Una tierra al pago del Cillero, de cabida de dos iguadas y media, ó sea una hectárea, diez y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas y sesenta y dos decímetros, que linda por Levante, quinta titulada de Cillero, perteneciente á D. Francisco Carro, Mediodía con tierra del mismo, Poniente con camino que vá de Velilla á San Miguel, y Norte con prado titulado la Gallarita, de los vecinos de

Matilla; tasada para la venta en doscientas pesetas.

7.^a Y ultimamente, un majuelo al pago del Barco, ó sea al pinar, de ochocientos veintinueve cepas, que linda al Naciente con majuelo de Florencio Gonzalez, Mediodía con otro de Eladio Gonzalez, Poniente tierra que labra Mateo Diez, y Norte partija de D. Ginés Fernandez; tasada para la venta en ciento sesenta y cinco pesetas.

Medina del Campo dicho día.—V.º B.º, Antonio Gullon.—El Escribano habilitado, Sandalio Gonzalez.

PÉRDIDA.

En la noche de del Domingo 19 del actual, se han extraviado de la Dehesa del pueblo de Martín Muñoz, una mula de la propiedad de D. Florencio Redondo Vela, y una potra, de la Sra. Viuda de D. Gregorio Ceinos, cuyas señas son las siguientes:

La mula, de dos años, siete cuartas y tres dedos de alzada, pelo negro, sin herrar, un poco herida en el labio inferior.

La potra, de dos años, pelo negro, de seis cuartas de alzada y sin herrar.

Se suplica á la persona que las tenga recogidas se sirva pasar aviso á sus dueños que viven en el pueblo arriba citado.

Núm. 643.

AYUNTAMIENTO DE VILLABRÁGIMA.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa como medio de cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda, durante el ejercicio económico de 1886 á 87, el arriendo á venta libre de los derechos sobre todas las especies de consumo, tendrá lugar el remate el día 27 de los corrientes y horas de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y con las cuotas y conceptos siguientes:

ESPECIES.	Cuota para el Tesoro.	3 por 100 de cobranza.	Recargo del por 100 de municipales.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carnes frescas.	499'06	14'97	349'34	863'37
Idem saladas y tocinos.	842'84	25'29	589'98	1458'11
Aceites y jabones.	1197'68	35'93	838'38	2071'99
Vinos, aguardientes y asimilados.. . . .	3109'47	93'28	2176'63	5379'38
Cereales, legumbres y sus harinas.	1787'46	53'62	1251'22	3092'30
Pescados frescos, sus escabeches, etc.	97'01	2'91	67'91	167'83
Carbon vegetal.	221'78	6'65	155'25	383'68
Sal comun.	431'75	12'95		444'70
Totales.	8187'05	245'60	5428'71	13861'36

Villabragima 8 de Abril de 1886.—El Alcalde, Juan Martinez.—P. A. del A. El Secretario, Juan F. Martinez.